

## RESOLUCIÓN No. 00989

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades establecidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el numeral 1º del artículo 3º de la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 y,

### **CONSIDERANDO**

El Departamento Técnico Administrado del Dama hoy (Secretaría Distrital de Ambiente), mediante **Resolución No. 2803 del 22 de noviembre de 2005**, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad SERVICENTRO SUPER LIMITADA., identificada con NIT. 800.167.4002-7, del pozo profundo con coordenadas N: 115.999.845 y E: 103.948.040, identificado con el código pz-01-0063, ubicado en la Calle 161 No. 35-84 (Nomenclatura Antigua), calle 161 No. 18-30 (Nomenclatura Actual), localidad de Usaquén de esta ciudad, con un régimen de bombeo por una cantidad de 7.2 m<sup>3</sup>, diarios con bombeo diario de tres (3) horas Siete (7) minutos y treinta (30) segundos, con una cantidad de 0.641 LPS, por el término de cinco (05) años.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución 1233 del 12 de marzo de 2009**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades respecto al uso del agua del pozo identificado con el código pz-01-0063, ubicado en la Calle 161 No. 35-84.

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Concepto Técnico No. **08586 del 05 de diciembre del 2016**, mediante el cual concluyó:

*“Se realizó visita técnica de control al pozo identificado con código pz-01-0063 el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana CL 161 18 30, propiedad que es compartida por ARMANDO FIGUEROA FIGUEROA y ROSALBA GONZALEZ DE FIGUEROA, donde opera el establecimiento LUBRICANTES Y SERVICIOS LTDA. con NIT 900'043.530-1 cuyo representante legal es el señor ARMANDO FIGUEROA; de la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-01-97-1034, se concluye:*

Página 1 de 10

## RESOLUCIÓN No. 00989

- *El pozo se encuentra sellado temporalmente en cumplimiento de la **Resolución No 1233 del 06/03/2009.***

(...)

*Considerando lo anterior se considera necesario tomar las acciones necesarias para ejecutar el sellamiento definitivo del pozo de manera que se interrumpa la conexión entre la superficie y el acuífero profundo que pueda comprometer la calidad del recurso hídrico subterráneo.”*

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Así las cosas, resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) por cuanto las actuaciones relativas al control y seguimiento del pozo localizado al interior del predio ubicado en calle 161 No. 18-30 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, identificado con el código pz-01-0063, con coordenadas topográficas actuales N: 115.999.845 y E: 103.948.040, del cual funge como titular del predio la sociedad **LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.043.530-1, fueron surtidas en vigencia de dicha codificación administrativa.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió entre otros, el Decreto 1541 de 1978 respecto a los usos del agua, el cual fue compilado mediante el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible”, que compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Ahora bien, el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

*(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.*

El trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal

Página 2 de 10

## RESOLUCIÓN No. 00989

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

*“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”*

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

*“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:*

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

*“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...).”*

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 08586 del 05 de diciembre del 2016**, el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado dentro de las instalaciones donde funciona la sociedad **LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.043.530-1, y en virtud que el cuerpo de agua se encuentra inactivo, se hace necesario que por parte de la sociedad mencionada se realice las actividades necesarias para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-01-0063, con coordenadas topográficas actuales N: 115.999.845 y E: 103.948.040, decisión que adopta esta Dirección de Control Ambiental, fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación.

Así mismo, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los

## RESOLUCIÓN No. 00989

particulares como lo describe el artículo 8° de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)*”

Adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional.

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

### **RESOLUCIÓN No. 00989**

En este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que la sociedad LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA., identificada con NIT. 900.043.530-1, es quien debe efectuar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código-01-0063, con coordenadas topográficas actuales N: 115.999.845 y E: 103.948.040, ubicado en la calle 161 No. 18-30 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Por último, se informa a la sociedad LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA., identificada con NIT. 900.043.530-1, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

*“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes (...)*

*3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

## RESOLUCIÓN No. 00989

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

De conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 3° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, la cual delego en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones adicciones prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”*

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR** el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-01-0063, con coordenadas topográficas actuales N: 115.999.845 y E: 103.948.040, ubicado en la calle 161 No. 18-30 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de la cual funge como titular de la concesión de aguas subterráneas la sociedad **LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.043.530-1, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Tener como parte integral de este acto administrativo, el Concepto Técnico No. 08586 del 05 de diciembre de 2016, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

## RESOLUCIÓN No. 00989

**ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR** a la sociedad **LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.043.530-1, a través de su representante legal el señor Armando Figueroa Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.137, o a quien haga sus veces, para que en un término no mayor a Sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-01-0063, coordenadas topográficas N: 115.999.845 y E: 103.948.040, ubicado en la calle 161 No. 18-30 de la localidad de Usaquén, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 26PM04-PR95-I-A6

*El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características:*

1. Extraer la tubería de producción y cualquier otro elemento ajeno al acuífero que se encuentre dentro de la perforación (a excepción de la tubería de revestimiento).
2. Determinar la profundidad habilitada del pozo profundo, medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes del material a emplear (la cual según información allegada para la Resolución No.2803 de 2005 por la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas es de 90m).
3. Determinada la profundidad, desde la base del pozo y hacia la superficie se deberá llenar la tubería de revestimiento con grava 8-12 dejando 2/3 partes de la tubería libre desde el tope de la grava hasta la superficie.
4. La capa de grava deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Desde el tope de la grava, hasta la superficie, se deberá depositar bentonita en polvo para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias hacia las secciones de los filtros del pozo profundo.
6. Dispuesto los elementos indicados anteriormente, dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado o roscado en la tubería de revestimiento, impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo; con estas obras se llena el espacio anular de la tubería de producción.
7. Para sellar el empaque de grava se deberá excavar una cavidad alrededor del pozo con un radio no menor de un (1) metro y hasta una profundidad no menor a un (1) metro.

## RESOLUCIÓN No. 00989

8. Si se observa en la superficie el empaque de grava, se adicionará una lechada de cemento gris sobre el empaque previamente humedecido; la lechada debe ser lo suficientemente delgada para alcanzar la mayor profundidad posible dentro del empaque. Esta se adicionará hasta alcanzar la saturación del mismo.
9. La cavidad de la que se habla será rellena en capas sucesivas de 10 centímetros de bentonita. Cada una se hidratará in situ y hasta alcanzar una altura de 30 centímetros del borde del terreno.
10. Realizada la actividad anterior, se deberá fundir un sello sanitario en concreto impermeable de 1x1 metros y 50 centímetros de espesor dentro del cual deberá quedar una sección de 20 centímetros de la tubería de producción. Los 10 centímetros superiores de este sello deben ser reforzados con una malla de hierro de 10mm de espesor mínimo.
11. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresan sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua.

**PARAGRAFO PRIMERO.** – La sociedad **LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.043.530-1, a través de su representante legal el señor Armando Figueroa Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.137, o a quien haga sus veces, deberá retirar la placa de concreto sobre la boca del pozo, realizar actividades de limpieza y desinfección del pozo y un posterior contra muestreo de los parámetros de Hidrocarburos totales del petróleo (HTP), tensoactivos (SAAM), coliformes totales y fecales, actividad que debe ser desarrollada con el acompañamiento de los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, razón por la cual se debe informar al menos con 10 días de antelación de manera que se pueda disponer de un profesional que realice el acompañamiento.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** – La sociedad **LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.043.530-1, a través de su representante legal el señor Armando Figueroa Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.137, o a quien haga sus veces, deberá informar a esta Secretaria con Diez (10) días calendario de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

**PARAGRAFO TERCERO.** - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código pz-01-0063, deben ser

Página 8 de 10

### **RESOLUCIÓN No. 00989**

asumidos por la sociedad **LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.043.530-1, a través de su representante legal el señor Armando Figueroa Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.137, o a quien haga sus veces, respecto del predio ubicado en la calle 161 No. 18- 30 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se localiza el citado pozo.

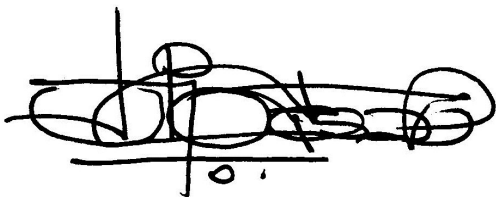
**ARTÍCULO TERCERO.** - Se advierte la sociedad **LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.043.530-1, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTICULO CUARTO.** - Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.043.530-1, a través de su representante legal el señor Armando Figueroa Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.137, o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 161 No. 18- 30 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

**ARTICULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉXTO.**- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de abril del 2018**



**JULIO CESAR PINZON REYES**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

## RESOLUCIÓN No. 00989

*Expediente: DM-01-97-1034*  
*Razón Social: LUBRICACIONES Y SERVICIOS LTDA*  
*Localidad de Usaquén*  
*Predio: DM-01-97-1034*  
*Concepto Técnico: No. 08586 del 05 de diciembre del 2016*  
*Acto: Resolución Sellamiento Definitivo*  
*Pozo: PZ-01-0063*  
*Proyectó: Miryam Adriana Reyes Albarracín*  
*Revisó: Andrés Rojas.*

**Elaboró:**

MIRYAM ADRIANA REYES ALBARRACIN	C.C: 52261270	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170607 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/01/2018
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ANDRES FELIPE ROJAS GARDEAZABAL	C.C: 80086527	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171323 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/01/2018
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/04/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/04/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/04/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------